JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**110014003037-2022-00266-00**
ACCIONANTE:	**AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL**
ACCIONADA:	**CASALIMPIA S.A.S.**
ACTUACIÓN:	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la sociedad **AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL** en contra de **CASALIMPIA S.A.S.**

.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, la accionante manifiesta textualmente lo siguiente:

> "**PRIMERO:** Inicie laborando para la empresa CASA LIMPIA SAS en el año 2014, mis funciones son los de Limpiadores y asistente de oficinas en hoteles y otros establecimientos.
>
> **SEGUNDO:** El día 8 de agosto de 2014, Salí de la oficina Av. Chile a Chapinero a recoger documentación para ser llevados al centro, cuando iba en el bus el Señor frena porque se atraviesa una moto y ella se golpea el cuello generando hematomas y un fuerte dolor, fui atendida en la clínica Palermo donde ordena Rx, donde diagnostican síndrome de latigazo.
>
> **TERCERO:** Después de una recuperación de diez días, volví a mis funciones laborales cada vez con desmejora y con dolores constantes.
>
> **CUARTO:** En noviembre de 2015, persistían los dolores pero con mayor imposibilidad de movilidad llame a la EPS sura y Solicite cita prioritaria y me la asignaron el día 11 de noviembre de 2015.
>
> **QUINTO:** Volví a trabajar después del término de la incapacidad, pero cada vez mi movilidad del cuello y mis brazos era menor, perdiendo hasta la capacidad de trasladarme cola de la cama al baño.
>
> **SEXTO:** En el año 2016 me remitieron a la clínica Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y en el centro de especialidades medico Quirúrgicas CEMEQ, donde no hubo mejoría de las terapias.
>
> **SEPTIMO:** En el año 2016 me cambiaron de sitio de trabajo y empecé a laborar en la 7 con calle 32 en el banco del Occidente y mi salud empezó cada vez desmejorar hasta el punto de perder la movilidad de las piernas y el dolor en la cintura.
>
> **OCTAVO:** En el año 2017, debido a mis condiciones de salud me cambiaron de sitio de trabajo en la empresa TOYOTA, pero debido a mil mal estado de salud estando laborando me enviaron al médico y quede Hospitalizada en la Clínica MEREDY.

NOVENA: Me remitieron a la Al Instituto latinoamericano de Neurología y sistema nerviosos, donde el diagnóstico fue:

Cervicalgia
Dorsalgia
Hernias Lumbares Múltiples L4 A S1

Síndrome del Manguito Rotador Bilateral

Osteartrosis degenerativas generalizada

Enfermedad Facetarias

RNM de cadera con incipies cambios degenerativos coxofemorales bilateral.

DECIMO: Seguía incapacitada porque mi salud se empeoro, la Clínica Ilans me realizo unos bloqueos mío facial y me mandaron muchas terapias y miotroterapias y no hubo mejoría.

DECIMO PRIMERO: Como el dolor persistía y ni los medicamentos formulados controlaban este dolor tan intenso que he sentido me fui por urgencias a la Cardio Infantil y el medico neurocirujano Juan Manuel Sierra la Rota me ordeno Bloqueo Lumbar porque ya tenía Radiculopatia lumbar de la L4 –L5 y el dia 19 de octubre de 2017 me practicaron inclinaciones de Columna Vertebral.

DECIMO SEGUNDO: En la cirugía me hicieron Descompresión de la Raíces y Ploxos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales; radioculopatia, lumbago con ciática, lumbago no especificado me implantaron tornillos y laminectomia y en la actualidad me encuentro incapacitada tratando de recuperarme de la cirugía.

DECIMA TERCERA: El día 25 de Junio de 2018, me valoro la médico y sicóloga de la junta regional de calificación de invalides, donde diagnostican que la calificación para mi pérdida de capacidad laboral y ocupacional es de 0.00%, tal hecho que no se ajusta a la realidad ni a las condiciones de salud en que me encuentro.

DECIMO CUARTA: El día 5 de julio de 2017 fui notificada por la junta regional de calificación de invalidez, acerca del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 5% informando como diagnostico, “ se califica las lesiones derivadas del accidente de trabajo del 8 de agosoto de 2014. La espondilodiscartrosis cervical y lumbar son patologías degenerativas, que no se explican por el mecanismo de este accidente de trabajo”

DECIMA QUINTA: Estoy afiliada a la EPS SURA desde el año 2014 Y AL FONDO DE PENSIONES PROTECCION desde el año 2009 actualmente en calidad de empleada de la empresa CASALIMPIA.

DECIMO SEXTA: desde la fecha en que sufrió el accidente a la fecha he estado incapacitada de forma continua e interrumpida, desde agosto de 2014, hasta febrero de 2020.

DECIMA SEPTIMA: Las incapacidades, ha sido dadas a través de los médicos tratantes a medida que he tenido citas de control, cirugías y terapias.

DECIMO OCTAVA: La EPS SURAMERICANA, me cancelo mis incapacidades hasta el día 12 del mes de DICIEMBRE DE 2017, así cumpliendo con 180 día de incapacidad y a partir de los 180 días el fondo de pensiones pago mi incapacidad hasta febrero de 2020.

DECIMO NOVENA: El día 02 de Abril de 2018, el fondo de Pensiones Protección me dio calificación de Pérdida de capacidad laboral en un 39.2 %, calificación de origen de enfermedad común.

VEINTE: El día 11 de mayo de 2018, la junta regional de calificación de invalidez me atendió para ser valorada da y el dia 25 de junio de 2018, me dieron calificación.

VEINTIUNA: he está padeciendo un estado de salud desfavorable he continuado incapacitada por periodos cortos.

VENTIDOS: el día 30 de marzo de 2019, me califico la junta nacional de calificación de invalidez, dando el concepto de Origen: Accidente de Trabajo con pérdida de capacidad laboral: 0,00% y con fecha de estructuración el día 11 de mayo de 2018.

VEINTITRES: La empresa casalimpia ha realizado los aportes y pagos a la seguridad social EPS Y PENSION Y se encuentra al día.

VEINTICUATRO: El no pago de las incapacidades, por parte de la empresa CASA LIMPIA S.A., a la fecha correspondiente a los siguientes días que relaciono a continuación, han generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA de mis derechos fundamentales a la Salud, a la vida digna y al Mínimo vital y de sus dos menores hijos.

28 de enero al 30 en enero de 2021	3 días	No pagas por la empresa
6 de febrero al 25 de febrero de 2021	20 días	No pagas por la empresa
9 de abril al 11 al de abril de 2021	3 días	No pagas por la empresa
12 de abril al 15 de abril de 2021	4 días	No pagas por la empresa
14 de abril al 21 de abril de 2021	8 días	No pagas por la empresa
20 de mayo al 22 de mayo de 2021	3 días	No pagas por la empresa
24 de mayo al 27 de mayo de 2021	4 días	No pagas por la empresa
2 de junio al 3 de junio de 2021	2 días	No pagas por la empresa
25 de junio al 27 de junio de 2021	3 días	No pagas por la empresa
15 de julio al 17 de julio de 2021	3 días	No pagas por la empresa
26 de julio al 30 de julio de 2021	5 días	No pagas por la empresa
19 de agosto al 23 de agosto	5 días	No pagas por la empresa
30 de agosto al 3 de septiembre de 2021	5 días	No pagas por la empresa
12 de octubre al 14 de octubre de 2021	3 días	No pagas por la empresa
22 de octubre al 23 de octubre de 2021	2 días	No pagas por la empresa
5 de noviembre al 9 de 2021	5 días	No pagas por la empresa
10 de noviembre al 11 de noviembre de 2021	2 días	No pagas por la empresa
TOTAL	80 días	

VEINTICINCO: recomendaciones médicas emitido por el médico de la IPS, en la actualidad y vigentes con fecha 21 de junio de 2021, por la especialista DRA MARIA PATRICIA CABARCAS.

VEINTISEIS: El fondo de pensiones Protección, me califico mediante dictamen de fecha 06 de septiembre de 2021, porcentaje de pérdida de

capacidad laboral con un 43,44% fecha de estructuración 2021/03/11, de origen común, la cual repose y apele ante el superior.

VEINTISIETE: recomendaciones médicas emitido por el médico de la IPS, en la actualidad y vigentes con fecha 17 de Noviembre de 2021.

VEINTIOCHO: He permanecido en terapia, en observación e incapacitada, sin poder trabajar al 100%, ya que mi pérdida de capacidad laboral es avanzada comose puede acreditar con la valoración del fondo de pensiones protección con pérdida de capacidad laboral del 43.44%.

VEINTINUEVE: La empresa CASALIMPIA, ha hecho caso omiso a las recomendaciones médicas laborales, sin tener en cuenta mi estado de salud y las jornadas largas a las que tengo que enfrentarme día a día, causal de esta a generado una degeneración en mi estado de salud, tato así que trabajo dos días y me incapacitan tres y así sucesivamente.

TREINTA: Radique las incapacidades a la empresa y me las han devuelto en varias oportunidades y asi como se puede demostrar tampoco me han cancelado 80 dias de incapacidad, también e radicado las recomendaciones médicas laborales y han hecho caso omiso y por ende me han perjudicado cada vez más en mi estado de salud.

PETICIÓN

PRIMERO: Ruego a su señoría tener en cuenta mis incapacidades para el reconocimiento del pago de incapacidades que se han generado.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa CASALIMPIA SA al pago de las incapacidades generadas y las que se sigan generando por mi estado de salud.

TERCERO: Ruego a su despacho que ordene a la empresa CASALIMPIA SA, abstenerse de hacer caso omiso a laS recomendaciones medico laborales, y seguirlas conforme las ordenan los médicos para que la mejoría de mi estado de salud se vea reflejada ya que mi estado de salud corresponde a un accidenten de trabajo en mi activa de mis funciones para la empresa CASA LIMPIA SA.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción constitucional se notificó de la misma a la entidad accionada: **CASA LIMPIA S.A.S., se vinculó de oficio a EPS SURA, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y MINISTERIO DE TRABAJO,** con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN

CASA LIMPIA S.A.S, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y EPS SURA En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, la cual obra en el expediente digital.

La entidad vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO** guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley.

Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. **De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. **Problema Jurídico:**

En el plenario, corresponde establecer ¿si CASA LIMPIA S.A.**,** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, al no realizar el pago de las incapacidades generadas la señora AIDETH GUTIERREZ MARMOL?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, ii) los requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general y iii), el allanamiento a la mora en materia de incapacidades laborales.

Sobre el pago de las incapacidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal

para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que,

> *"Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral. Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.*
>
> *Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado. Así lo ha señalado esta Corporación:*
>
> *"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*
>
> *Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"*

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que, *"La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela."*

Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

> *"A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuente de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene "que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se presume *"**que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario**".* **Negrillas fuera del texto.**

No obstante, huelga acotar que dado el carácter subsidiario la tutela, esta solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, como quiera que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante su ausencia o cuando las mismas no resultan eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Por contera, en principio le corresponde al afectado agotar los mecanismos ordinarios existentes antes de acudir la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

La Corte Constitucional ha entendido que la existencia del mecanismo en cuestión no desplaza al juez de tutela, "*pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente". Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder como "mecanismo transitorio", en caso de inminencia consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente"*[1].

Conforme a lo anterior, en cuanto a la reclamación que hace el accionante, respecto del pago de las incapacidades otorgadas, debe decirse que no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para hacer valer los derechos que reclama en esta acción, en lo que tiene que ver con el mínimo vital y bienestar, pues ninguna de las acciones y procedimientos judiciales alternos y ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones, tienen la posibilidad de brindarle la oportunidad de recibir de manera oportuna el subsidio de incapacidad, que constituye su principal fuente de recursos.

En el *sub judice*, el accionante refiere a una persona cuyo sostenimiento depende exclusivamente de su salario sin percibir un ingreso adicional o poseer otra renta acreditada, por lo cual se torna evidente que la falta de pago del valor económico de las incapacidades que vino a reemplazar por su término el monto de su salario, afecta hondamente sus condiciones de vida digna, si se tiene en cuenta además que cotiza al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo un ingreso de un salario. En suma, la inmediatez con la que acude al amparo da cuenta de su necesidad en obtener dichos ingresos.

Así las cosas, al examinarse si en el caso concreto procede la tutela, se advierte que efectivamente debe abrirse paso a su estudio, pues como se anotó, el presente asunto no se limita a una discusión meramente pecuniaria o patrimonial, sino que se encuentra comprometido a su vez un derecho de categoría superior como el mínimo vital del actor, para cuyo resguardo se encuentra establecida la acción de amparo, sin que sea menester agotar para ello y de manera preferente el trámite ante la Superintendencia, al denotarse la presencia de un perjuicio irremediable en cabeza de quien depreca el amparo.

- **Requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general.**

En lo que concierne a los requisitos que deben ser observados para el pago del subsidio por enfermedad general para los trabajadores dependientes e independientes, la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2007, elaboró una recopilación de los mismos, los que anteriormente se encontraban dispersos y aun de forma contradictoria respecto a los periodos mínimos de cotización, en los decretos 1804 de 1999 y 783 de 2000. En aquella providencia reiterada en sentencia T-334 de 2009, se señalaron de manera uniforme para trabajadores dependientes e independientes los siguientes presupuestos:

> "*1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.*

[1] Sentencia T-862 de 2013.

2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.
3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud "por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades.
4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes.
5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social."

Adicionalmente, el artículo 21 del decreto 1804 de 1999 establece que:

"*Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema".*

- **Las entidades responsables del pago de incapacidades laborales de origen común.**

Consciente del papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, la máxima corporación constitucional se ha ocupado de demarcar las responsabilidades de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral en el desembolso de la citada prestación económica, armonizando los diferentes referentes normativos que rigen la materia desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo –art.227- hasta el Decreto ley 19 de 2012, denominado ley anti trámites que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 atinente al procedimiento de calificación de invalidez. Las pautas normativas vigentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común son las siguientes:

"- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°) -ahora tras la modificación introducida por el Decreto 2943 de 2013, el empleador solo cubre los dos primeros días de incapacidad-

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

*- **Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.** Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad."*[2] -resaltas de mi propiedad-

Recientemente, en relación al evento en que un trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, radicó expresamente la competencia en su pago en las Entidades Promotoras de Salud, con cargo a los recursos que "*administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

- **<u>Régimen de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago</u>**

Al respecto, la Alta Corporación en la misma sentencia atrás citada dispuso:

*"El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que "(…) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (…)".**<u>[13]</u>** Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,<u>[14]</u> esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.*

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

[2] Sentencia T-333 de 2013.

DASR

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,[15] las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

*Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."**[16]***

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**[17] si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**[18] si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.[19]

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52[20] de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.[21]

(...)

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	***Entidad obligada***	***Fuente normativa***
Día 1 a 2	*Empleador*	*Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*
Día 3 a 180	*EPS*	*Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*
Día 181 hasta un plazo de 540 días	*Fondo de Pensiones*	*Artículo 52 de la Ley 962 de 2005*
Día 541 en adelante	*EPS[25]*	*Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015*

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia

con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el médico tratante ha generado incapacidades a la señora **AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL** de manera interrumpida desde el 28 de enero al 11 de noviembre de 2021, razón por la cual solicita a la entidad accionada el pago de las mismas.

No obstante, la controversia suscitada en torno al pago de las incapacidades debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media respuesta emitida por **CASA LIMPIA S.A.,** donde consta que mensualmente se ha realizado el pago de las incapacidades, tal como consta en los desprendibles de nómina allegados con el escrito de contestación; así mismo obra documento denominado "socialización de recomendaciones médicas laborales", el cual se encuentra firmado por la trabajadora donde se confirma el acatamiento de sugerencias realizadas por el médico tratante para el ejercicio de sus labores.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues es evidente que las pretensiones de esta acción constitucional se encuentran satisfechas, de conformidad con las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada.

En este contexto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

"La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el

proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL**, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que se encuentra probado que las incapacidades fueron pagadas a la accionante de manera mensual, así mismo, su empleador acato las recomendaciones realizadas por el médico tratante para el desarrollo de las actividades diarias de la señora AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL como trabajadora de esa entidad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **AIDETH GUTIÉRREZ MARMOL,** por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a826da8f0a5262cf2389be1e70eb6e3bad5a9d6676985326199f75f2a48844

Documento generado en 08/04/2022 09:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR